

La Florida, siete de Abril de dos mil catorce.

8636



VISTOS:

Que, este proceso se inició por denuncia de fojas 9, de fecha 22 de Mayo de 2013, que da cuenta a este Tribunal de la infracción a la ley 19.496, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, interpuesta por NATALIA CAROLINA ARANCIBIA PEREZ, cédula de identidad 16.749.966-k, con domicilio en calle Punta Arenas N° 7444, Comuna de La Florida, en contra de la tienda RIPLEY, representada legalmente por el administrador o jefe de local, con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna N° 7110, Comuna de La Florida, fundado en que la empresa denunciada causa menoscabo al consumidor, debido a la mala calidad del producto adquirido.

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 9, por NATALIA CAROLINA ARANCIBIA PEREZ, ya individualizada, en contra de la tienda RIPLEY, representada legalmente por el administrador o jefe de local, ambos ya individualizados, a fin de que sea condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de \$126.360 (ciento veintiséis mil trescientos sesenta pesos) por concepto de daño directo y la suma de \$1.079.910 (un millón setenta y nueve mil novecientos diez pesos) por concepto de daños moral, con expresa condenación en costas.

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:
EN LO INFRACCIONAL:**

1.- Que, a fojas 14 declara NATALIA CAROLINA ARANCIBIA PEREZ, ya individualizada, señalando que el día 28 de Diciembre del año 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, concurre a la tienda RIPLEY, ubicada en el Mall Plaza Vespucio, a fin de hacer uso de la garantía respecto de un televisor Led marca Phillips, de 21,5 pulgadas, que compró en dicha tienda por un valor de \$119.990, el día 29 de Septiembre de 2012, pero en la tienda le indicaron que no podía hacer uso de la garantía debido a que solo le quedaba un día de garantía sin ni siquiera revisarlo, ya que éste no sintonizaba los canales y su pantalla estaba oscura. Frente a ello, Sernac le aconsejó que exigiera en RIPLEY que le revisaran el Led, atendido que solo quedaba un día de garantía, por lo que concurrió nuevamente a la tienda y en esta oportunidad, el producto fue revisado por un vendedor, quien indicó que estaba con fallas. Por lo anterior, el Led fue enviado al Servicio Técnico a fin de solicitar una evaluación técnica, de la cual, no ha recibido información, pese a que le indicaron que estaba arreglado y debía ser retirado. Actualmente, el Led se encuentra en poder de RIPLEY.

2.- Que, a fojas 21 declara PAULO GARCIA-HUIDOBRO HONORATO, abogado, en representación de RIPLEY STORE LTDA., ambos domiciliados en calle Lota N° 2257, oficina 502, Comuna de Providencia, señalando que niega los hechos, única y exclusivamente por no saber de qué se trata el asunto que motiva la presente denuncia, atendida las omisiones a la ley ocurridas con ocasión de la notificación de la citación a la cual concurre por escrito en esta oportunidad.

3.- Que, citadas las partes a comparendo de conciliación, contestación y prueba, la parte demandada señala que la parte demandante debe acreditar los hechos denunciados, haciendo hincapié además, que si bien, ésta reconoce que la empresa recibió el producto para el servicio técnico, se contradice al señalar que hubo una reparación no autorizada, toda vez que, los documentos que rolan a fojas 6 y 7, señalan meramente que el Led está listo para su retiro, no dando ninguna otra información y, por último, desconoce responsabilidad en los hechos ya que habiendo verificado que el producto se encuentra en el servicio técnico, dispuesto

para su retiro, no cabe sino tener por establecido que no existió falta ni conducta contraria a la ley, pidiendo se rechace la denuncia en todas sus partes.

4.- Que, analizando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador rechazará la denuncia de fojas 9, por cuanto la prueba fue insuficiente para evidenciar que efectivamente se causó un menoscabo a NATALIA CAROLINA ARANCIBIA PEREZ, por la mala calidad del producto adquirido, toda vez que, a juicio del tribunal no fue acreditado que el producto adquirido hubiese tenido imperfecciones y, en el evento que éstas hubiesen existido, fueran por causa de la mala calidad de éste y no por la mala manipulación del denunciante.

EN LO CIVIL:

5.- Que, este tribunal no se pronunciará respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios que rola en un otrosí de la presentación de fojas 9, toda vez que, no ha sido notificada.

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; lo dispuesto en la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor.

SE DECLARA:

A) Que, se rechaza la denuncia deducida a fojas 9. Se ordena el archivo de los antecedentes.

B) Que, este tribunal no se pronunciará respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios que rola en un otrosí de la presentación de fojas 9, toda vez que, no ha sido notificada.

Anótese, regístrese y, notifíquese.

ROL N° 16.746-2013-P

Dictada por Luis Ramírez Palma Juez Titular 1° Juzgado Policía Local La Florida.

esta copia del original
original tenido a la vista

Rol N°

Secretaria Abogado